

Provincia de Albacete

Liétor.—«Colegio Nuestra Señora de las Maravillas», establecido en la calle Puerta Nueva número 19, a cargo de la Congregación de H.H. Salesianas del Sacratísimo Corazón de Jesús.

Provincia de Ciudad Real

Capital.—«Colegio San Francisco de Asís», establecido en la H. Santamaría a Teniente Laureado, 8, bajo, Barriado «P. Aya-lá», a cargo de las Franciscanas Hijas de la Misericordia.

Provincia de Madrid

Capital.—«Colegio San Agustín», establecido en la calle Alagón número 1-A, «Colonia Juan de la Cierva» (Barrio de Barajas), por don José Luis Prieto Prieto.

Provincia de Murcia

Abarán.—«Colegio Nuestra Señora del Carmen», establecido en la calle Fernando Gómez número 1, a cargo de la Congregación de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo de la Tercera Orden de Carmelitas.

Provincia de Santander

Torrelavega.—«Colegio Niño Jesús de Praga», establecido en la calle J. Fernández Callejo, por doña Benilde Pérez Martínez.

Provincia de Valencia

Capital.—«Colegio Cuiñat Requena», establecido en la calle Matemático Marzal número 15, por doña Desamparados Cuiñat Requena.

Casinos.—«Colegio Obreras de la Cruz», establecido por las Religiosas Obreras de la Cruz.

Mislata.—«Colegio Parvulario Amanecer», establecido en la calle Virgen de los Desamparados número 36, primero, por don Elías Carreño Prieto.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto número 1637, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26) y Orden ministerial de 22 de octubre siguiente («Boletín Oficial» del Departamento del 26), en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado», la representación legal de los citados establecimientos de enseñanza abonará la cantidad de 250 pesetas en Papel de Pagos al Estado, en concepto de tasa por la autorización concedida, en la Delegación Administrativa de Educación Nacional correspondiente o en la Caja Unica del Ministerio, indistintamente, remitiendo el recibo acreditativo de este pago a la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal del Departamento, a fin de que ésta extienda la oportuna diligencia y de curso a los trasladados de esa Orden de apertura; bien entendido que de no hacerlo así en el plazo fijado, dicha autorización quedará nula y sin ningún valor ni efecto, procediéndose, en consecuencia, a la clausura inmediata del Colegio de que se trate.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1966.—El Director general, por delegación, Antonio Edo.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Primaria no Estatal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de marzo de 1966 sobre fijación de cuotas y pensiones para 1966 en la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento y modificación de preceptos reglamentarios.

Ilmo. Sr.: Los artículos 4 y 18 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento disponen que anualmente se fijará por este Ministerio la cuantía de las cuotas y pensiones a satisfacer por los asociados y a los pensionistas de la Mutualidad.

Se plantea en primer término la cuestión relativa a la modificación de las retribuciones de los funcionarios públicos aplicada desde 1 de octubre de 1965; la aplicación de la cual, a efectos de cuotas y pensiones, exige un complicado trabajo de adaptación no realizado, por lo que no es posible pensar en su aplicación para el corriente año, durante el cual se propone, y así se estima, debe continuar el mismo régimen actual; lo que por otra parte no supone perjuicio para los interesados, pues la cuantía de los nuevos sueldos haría totalmente inaplicables los actuales porcentajes de pensión y obligaría a reducirlos para llegar a las mismas cantidades, ya que la global actual es la carga máxima que puede soportar la Mutualidad, atendidos sus

ingresos, y tampoco la consiguiente elevación de cuotas permitiría otra cosa, dada su significación cuantitativa y, por otra parte, supondría, de aumentarse las pensiones con cargo a dichas cuotas, repartir las mismas entre los actuales pensionistas.

Por ello aceptando el criterio expuesto por el Consejo de Administración se ha preferido, de momento, mantener para el año 1966 idénticos reguladores de cuotas y pensiones que los que venían rigiendo con anterioridad a la elevación de sueldos de los funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, se ha considerado adecuado ajustar los antiguos reguladores de aquellos funcionarios que habiendo pasado a integrarse en el Cuerpo General Administrativo tenían, en el Auxiliar de Administración Civil categoría inferior a la de Auxiliar Mayor de tercera, por ser esta categoría la que con carácter general ha determinado el ingreso en el citado Cuerpo General Administrativo.

Para los funcionarios de nuevo ingreso, cuya pertenencia a la Mutualidad no haya quedado excluida por la disposición transitoria decimotercera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles, se sigue el criterio general de fijarles como regulador el de la última categoría de los escalafones correspondientes en 30 de septiembre de 1965.

Se mantienen preceptos ya en vigor respecto a la exención de cuotas a los pensionistas, exención de intereses en préstamos para determinadas necesidades, regulador mínimo a efectos de cuotas y pensiones y facultad del Consejo para acordar mensualidades extraordinarias de pensión en los meses de julio y diciembre, y se dispone se redondeen en pesetas las cuotas de los mutualistas, para adaptarlas a los sueldos de los funcionarios, en los que también se han suprimido los céntimos.

Finalmente, y por su íntima relación con la determinación de las pensiones, se ha juzgado oportuno incluir en la presente Orden la reforma de dos preceptos del Reglamento, suprimiendo la norma undécima del número segundo de su artículo 16, que establecía una reducción de la pensión de la Mutualidad en un supuesto de concurrencia con la de Clases Pasivas, que por las alteraciones experimentadas desde 1950 parece ya impropio, y dando nueva redacción a las norma novena del mismo número y artículo para adaptarla a las disposiciones vigentes en materia de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad General de Funcionarios de este Departamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se mantienen para 1966 las cuotas de los socios de número de dicha Institución en la forma y porcentajes establecidos en la Orden de 8 de julio de 1958, determinándose, al efecto de aplicar tales porcentajes como sueldos reguladores de los actuales mutualistas y de los que, por tener derecho a ello, ingresen en lo sucesivo, los fijados con arreglo a las siguientes normas:

a) Para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Técnico de Administración Civil y a la Escala Técnico Administrativa, a extinguir, será regulador el que hubiesen alcanzado el 30 de septiembre de 1965 en el Técnico de Administración Civil, si ya perteneciesen en esta fecha a este Cuerpo, y el entonces fijado para la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase si hubiesen ingresado en el primeramente citado con posterioridad a esta fecha.

b) Para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Administrativo, el que tuviesen en el antiguo Cuerpo Auxiliar de Administración Civil, si su categoría en éste fuese la de Auxiliar Mayor de tercera o superior a ella, y el de dicha categoría en 30 de septiembre de 1965 si por su situación en el escalafón del mismo Cuerpo Auxiliar ostentasen otra inferior a ella. El sueldo de esta misma categoría será aplicable a los funcionarios de nuevo ingreso en este Cuerpo General Administrativo.

c) Para los funcionarios de los Cuerpos General Auxiliar de Administración Civil y General Subalterno de la Administración Civil se mantendrán los sueldos alcanzados hasta 30 de septiembre de 1965, en los Cuerpos Auxiliar de Administración Civil y de Porteros de los Ministerios Civiles, y a los funcionarios de nuevo ingreso en los mismos se les aplicará el de la última categoría existente en la fecha indicada en los escalafones respectivos de los Cuerpos últimamente citados.

d) Para los pertenecientes a los Cuerpos especiales del Departamento escalafonados el que hubiesen alcanzado en 30 de septiembre de 1965 o el de su última categoría en esta fecha si fuesen de ingreso posterior.

e) Para el personal de plantillas no escalafonadas, pero incluidas en la Sección correspondiente al Departamento de los Presupuestos Generales del Estado, el sueldo que tuviesen fijado en dichos Presupuestos en 30 de septiembre de 1965, y para el de nuevo ingreso el mismo que en dicha fecha correspondiese al funcionario de menor categoría que desempeñase o desempeñe las mismas funciones que se le atribuyan.

f) Para los funcionarios que hubiesen pertenecido a Organismos dependientes del Departamento que hubiesen sido suprimidos o adscritos a otro Departamento, el que tuvieren en el momento de la supresión o de cambio de adscripción del Organismo, y si los primeros hubiesen seguido prestando servicio en este Departamento, como consecuencia y continuación de su pertenencia al Organismo suprimido, el que tuviesen reconocido como tal regulador en 31 de diciembre de 1965.

g) Para los funcionarios pertenecientes a Cuerpos de otros Departamentos ministeriales, destinados como tales a este Ministerio, el mismo que les correspondiera en 30 de septiembre de 1965, y si hubiesen cesado en la prestación de servicio en este Ministerio antes de esta fecha el que les correspondiera en el momento del cese. Para los que hubieran sido adscritos con posterioridad a la misma fecha indicada, el que tuvieran en ella o el de la última categoría existente entonces en su escalafón, si hubiesen ingresado en su Cuerpo con posterioridad.

h) En todo caso se mantiene como regulador mínimo de cuotas y pensiones el de 12.000 pesetas anuales, que se aplicará a todos los que tuviesen, con arreglo a las normas precedentes, otro inferior.

i) Los casos no previstos en lo que antecede se resolverán por el Consejo de Administración, aplicando los principios generales que se deducen de todo lo anterior y atendiendo a razones de equidad respecto a categorías, funciones y antigüedad en el Servicio.

j) Siempre que en las normas anteriores se habla de funcionarios de nuevo ingreso debe ello entenderse referido a aquellos cuya posible pertenencia a la Mutualidad no haya quedado excluida por el número 2 de la disposición transitoria decimotercera de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado.

Segundo. Durante el año 1966 se fija la cuantía de las pensiones en el 55 por 100 del sueldo regulador fijado para los actuales mutualistas, y para los que, por tener derecho a ello, ingresen en lo sucesivo con arreglo a las normas contenidas en el número anterior.

Tercero. Todas las cuotas, pensiones y cuotas de amortización de préstamos se fijarán en unidades enteras de peseta, redondeándose, en más o en menos, las fracciones que resulten, según excedan o no de 0,49 pesetas.

Cuarto. Se mantiene para 1966 la exención de interés a los préstamos ya concedidos o que durante el año se concedan, de los puestos en vigor por la Orden de este Ministerio de 21 de enero de 1957, que lo sean para atender gastos derivados de enfermedades o intervenciones quirúrgicas del mutualista o familiares a su cargo.

Quinto. Se mantiene para 1966 la exención de cuotas que se viene aplicando a los beneficiarios de pensión.

Sexto. No comprendidas en los reguladores de pensión las mensualidades extraordinarias de julio y diciembre, se autoriza al Consejo de Administración para conceder, si la situación económica lo permite, una mensualidad extraordinaria de pensión en cada una de estas fechas.

Séptimo. Se modifica, con efectos de 1 de enero de 1966, el artículo 16 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Departamento de 28 de febrero de 1950 en el sentido de suprimir la norma undécima del número segundo de dicho artículo y consiguientemente la limitación allí establecida.

Octavo. La norma novena del número segundo del artículo 16 de dicho Reglamento quedará redactada en los siguientes términos:

«Los asociados que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años sólo causarán pensión en favor de sus viudas cuando entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.»

La presente modificación será aplicable a los supuestos de fallecimiento ocurrido desde el 10 de mayo de 1946; pero las pensiones que pudieran reconocerse en virtud de esta modificación surtirán efectos económicos desde 1 de enero de 1966, cualquiera que sea la fecha en que aquel fallecimiento hubiera tenido lugar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1966.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Industria.

CORRECCION de erratas de la Orden de 10 de febrero de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro de una zona al Sudeste de Sierra Nevada comprendida en las provincias de Almería y Granada.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de fecha 1 de marzo de 1966, página 2489, se rectifica como sigue:

En el número 1.º de la Orden, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... parroquial de Canjávar y en dirección Sudoeste pase por el vértice...», debe decir: «... parroquial de Canjávar y en dirección Sudoeste pase por el vértice...».

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», la ampliación de la potencia de la central térmica de Guanarteme.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Las Palmas, a instancia de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», con domicilio en Las Palmas, calle Viera y Clavijo, número 1, en solicitud de autorización para ampliar la potencia de la central térmica de Guanarteme y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.», para ampliar la potencia instalada en la central térmica de Guanarteme mediante un turbogenerador de 2.700 Kw. con turbina de combustión y todas sus instalaciones auxiliares, incluso el autotransformador correspondiente de 3.750 KVA. 11/6.300 V. ($\pm 5\%$). Utilizará como combustible «fuel-oil» y la energía eléctrica será distribuida por las líneas de la empresa en la isla de Las Palmas de Gran Canaria.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las Condiciones Generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.ª La instalación del turbogenerador y equipos auxiliares se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Las Palmas comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Las Palmas de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las Normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª En el plazo de dos meses la empresa presentará las relaciones de maquinaria nacional y extranjera, para que después de su aprobación por este Ministerio, se soliciten los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de la solicitud de importación correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1966.—El Director general, Julio Calleja.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Las Palmas.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Iberduero, S. A.», la instalación de la subestación de transformación de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica, en término municipal de Leganés, situada en el camino de Polvoranca. Será de tipo intemperie y se compondrá de un pórtico donde llegarán dos líneas de 46 kilovoltios de tensión, que serán las de alimentación de la subestación. Se instalarán dos transformadores, trifásicos, de 1.500 KVA. de potencia cada uno y relación 46/15 kilovoltios, y para alojar todo el sistema de 15 kilovoltios se dispondrán nueve celdas blindadas; a esta última tensión se dispondrán dos salidas de líneas. Para atender el suministro